

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00944/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00020/VABRAVO/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"1.- Reglamento de Imagen Urbana vigente a partir del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 2.- Manual de Organización vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. 3.- Manual de Procedimientos vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. 4.- Tabulador vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. 5.- Catálogo de Monumentos Históricos en Valle de Bravo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). 6.- Catálogo municipal de construcciones de arquitectura vernácula, de monumentos estéticos edificados en el siglo XX que constituyen ejemplos únicos, generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas en Valle de Bravo. 7.- Relación completa de las licencias de USO DE SUELO otorgadas por las autoridades municipales desde el 1° de enero del

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2016 al 25 de febrero del 2018. 8.- Relación completa de las modificaciones al USO DE SUELO Y DENSIDADES otorgadas por las autoridades municipales desde el 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 9.- Relación completa de todas las obras suspendidas, revocadas o demolidas de manera parcial o total por las autoridades municipales, de las multas aplicadas y de los recursos obtenidos por estos conceptos del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 10.- Relación completa y copia de todos los DICTÁMENES PREVIOS elaborados por la Jefatura de Imagen Urbana de la Subdirección de Desarrollo Urbano. 11.- Relación completa y copia de todos los DICTÁMENES de Imagen Urbana elaborados por el Consejo Técnico establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Ayuntamiento de Valle de Bravo para la emisión de licencias y permisos de construcción del día 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 12.- Relación completa y copia de todas las opiniones de los delegados (autoridades auxiliares) en relación a las licencias y permisos de construcción en sus respectivos barrios y comunidades del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 13.- Relación completa de las licencias de construcción otorgadas por las autoridades municipales del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 14.- Relación completa de los permisos de construcción otorgados por las autoridades municipales del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 15.- Nombre del o de los encargados de la Jefatura de Imagen Urbana desde el 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 16.- De conformidad con lo expresado por el presidente municipal en su Primer Informe de Gobierno: proporcionar la relación completa de las construcciones regularizadas por las autoridades municipales; la autorización del Cabildo para llevar a cabo este procedimiento; describir el sustento jurídico y técnico para llevar a cabo este procedimiento; relacionar los ingresos totales del Ayuntamiento por este concepto desde el 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 17.- Relación completa de todos los dictámenes del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) para permitir obras de construcción (restauración, adecuación o ampliación) de construcciones catalogadas por el propio (INAH) en Valle de Bravo del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 18.- Relación completa de los números oficiales y alineamientos expedidos por las autoridades municipales del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018. 19.- Copias de las licencias de construcción otorgadas por las autoridades municipales para la construcción del "teatro al aire libre o velaría", de la llamada "fuente danzarina" y de la "Plaza Estado de México" construidas por las autoridades del Gobierno del Estado de México y de la Comisaría Municipal en proceso de construcción, por parte de las autoridades municipales. 20.- Nombre y cargo de las personas que conforman el Consejo Técnico (TÍTULO OCTAVO DEL DICTAMEN DE IMAGEN URBANA Y DEL CONSEJO TECNICO DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA);

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionar el Reglamento Interno del Consejo Técnico; proporcionar copia de las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo Técnico a partir del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018..” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Como puede observarse han transcurrido 17 días hábiles desde la presentación de la solicitud de información sin que haya tenido respuesta alguna, solicitud de ampliación de plazo o explicación que justifique la tardanza en la entrega. No omito mencionar que la información solicitada debiera estar en la página de transparencia del sujeto obligado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“retraso injustificado en la entrega de la información solicitada.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00944/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes

manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, envió a través del SAIMEX doce archivos, los cuales para mejor referencia se describen a continuación:

- "*LICENCIAS DE USOS DE SUELO 1.pdf*": Mismo que consiste en un listado de número de licencias uso de suelo, sin ninguna otra referencia.
- "*CATALOGO INHA.PDF*": Constante de 15 páginas, consistentes en el listado de inventario de Monumentos Históricos Inmuebles, elaborado por la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos.
- "*Reglamento de Imagen Urbana de Valle de Bravo (Autoguardado).pdf*": Relativo al Reglamento de Imagen Urbana de Valle de Bravo, constante de 82 páginas.
- "*resp DU 00022.pdf*": Concerniente al oficio DDUYOP/028/2018 por virtud del cual el Subdirector de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, se pronuncia respecto de algunos de los puntos que conforman la solicitud de información pública.
- "*LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 1.pdf*": Correspondiente a un listado de los números de licencias de construcción, sin mayor dato de identificación.
- "*resp obras pub.pdf*": Que contiene el oficio DDUyOP/152/2018, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el que refiriéndose de manera general a la solicitud de información informa que por el momento no se cuenta con

la documentación ya que se encuentra en fase de revisión y posteriormente aprobación en una sesión de cabildo.

- "*PERMISOS 1.pdf*": Consistente en un listado de números de permisos, sin otro dato de identificación.

- "*regularizaciones 1.pdf*": Relativo a un listado de números de expedientes de regularizaciones, sin mayor dato de especificación.

- "*anexo resp Tesoreria.pdf*": Concerniente al informe de facturación por cuenta de ingresos del 01/01/2016 al 25/02/2018, con datos relativos al concepto, folio, importe, recargos, multas, gastos, descuento y total.

- "*resp SRIA AYUNTAMIENTO.pdf*": Correspondiente al oficio S.A./0139/2018, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, con el cual se manifiesta respecto del punto 16 de la solicitud de información.

- "*resp Tesoreria.pdf*": Referente al oficio DT/148/2018, firmado por el Tesorero Municipal, por virtud del cual expresa que la Tesorería no tiene en su base de datos digital, información en particular de multas aplicadas por obras suspendidas, revocadas o demolidas, pues es competencia de la Subdirección de Desarrollo Urbano; asimismo dice remitir la relación de los ingresos totales del Ayuntamiento por construcciones regularizadas del periodo del 01 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018 por partida presupuestal de ingresos con todo lo relacionado a obra pública.

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"CAMBIOS DE DENSIDAD 1.pdf"*: Correspondiente a un listado de los números de expediente de cambios de densidad relacionados con un nombre (se presume el nombre del titular).

Los archivos anteriores, a excepción del descrito en último lugar –por estimar que contiene datos personales–, fueron puestos a la vista del ahora recurrente en fecha trece de abril del presente año para que manifestara lo que a sus intereses estimara conveniente, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, el recurrente en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, envió el archivo *"archivo (1) transparencia.docx"* en el cual hizo valer las siguientes consideraciones:

- "Por este medio expreso mi inconformidad con las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Valle de Bravo a partir de los siguientes elementos:*
- 1.- La mayor parte de la información solicitada debiera de estar en el portal de transparencia (NFOMEX) (Arts. 92 y 94) del Ayuntamiento.*
 - 2.- Es contrario a la Ley y a los principios de transparencia y máxima publicidad que los vecinos tengamos que recurrir a SAIMEX para conocer aspectos tan elementales como; licencias de uso de suelo; modificaciones a las densidades y usos de suelo; licencias de construcción; permisos de construcción; manuales de organización y procedimientos; tabulador del área; etc.*
 - 3.- En los hechos se le niega a la ciudadanía información básica respecto de las obras públicas realizadas o en proceso por los distintos órdenes de gobierno, toda vez que las autoridades municipales son incapaces de dar a conocer los permisos y licencias otorgados para la realización su realización.*
 - 4.- La información proporcionada está incompleta toda vez que la solicitud de los distintos permisos, licencias, usos de suelo que le fueron solicitadas al Ayuntamiento a partir del día 1 del 2016 y hasta febrero del 2018 y no solo del 2018.*

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5.- La forma en que se presenta la información solicitada de licencias y permisos hace imposible ubicar los sitios y obras en cuestión, por lo que sería necesario que vinieran acompañadas de los datos mínimos para su localización tal y como la ofrecen en sus portales de transparencia otros municipios en el Estado.

Otras obligaciones de información se desprenden de lo que señalan leyes federales (Ley Federal de Monumentos y Sitios Arqueológicos) o de normas estatales (Ley Orgánica Municipal) y el (Libro V del Código Administrativo del Estado de México) y otras de los ordenamientos municipales (Bando Municipal, Reglamento de Imagen Urbana)." (sic)

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla

la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Valle de Bravo le proporcionara, lo siguiente:

1. Reglamento de Imagen Urbana vigente del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.
2. Manual de Organización vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
3. Manual de Procedimientos vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
4. Tabulador vigente de la Dirección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
5. Catálogo de monumentos históricos en Valle de Bravo del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
6. Catálogo Municipal de construcciones de arquitectura vernácula, de monumentos estéticos edificados en el siglo XX que constituyen ejemplos únicos generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas en Valle de Bravo.
7. Las licencias de USO DE SUELO otorgadas por las autoridades municipales desde el 1º de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.

8. Las modificaciones al USO DE SUELO Y DENSIDADES otorgadas por las autoridades municipales desde el 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.
9. Todas las obras suspendidas, revocadas o demolidas de manera parcial o total por las autoridades municipales, de las multas aplicadas y de los recursos obtenidos por estos conceptos del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.
10. Todos los DICTÁMENES PREVIOS elaborados por la Jefatura de Imagen Urbana de la Subdirección de Desarrollo Urbano.
11. Todos los DICTÁMENES de Imagen Urbana elaborados por el Consejo Técnico establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Ayuntamiento de Valle de Bravo para la emisión de licencias y permisos de construcción del día 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.
12. Las opiniones de los delegados (autoridades auxiliares) en relación a las licencias y permisos de construcción en sus respectivos barrios y comunidades del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.
13. Las licencias de construcción otorgadas por las autoridades municipales del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.
14. Los permisos de construcción otorgados por las autoridades municipales del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.
15. Nombre del o de los encargados de la Jefatura de Imagen Urbana desde el 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.
16. Las construcciones regularizadas por las autoridades municipales; la autorización del Cabildo para llevar a cabo este procedimiento; con su sustento jurídico y técnico para

llevarlo a cabo, y los ingresos totales del Ayuntamiento por este concepto desde el 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018; de conformidad con lo expresado por el presidente municipal en su Primer Informe de Gobierno.

17. Los dictámenes del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) para permitir obras de construcción (restauración, adecuación o ampliación) de construcciones catalogadas por el propio (INAH) en Valle de Bravo del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.

18. Los números oficiales y alineamientos expedidos por las autoridades municipales del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.

19. Las licencias de construcción otorgadas por las autoridades municipales para la construcción del "teatro al aire libre o velaría", de la llamada "fuente danzarina" y de la "Plaza Estado de México" construidas por las autoridades del Gobierno del Estado de México y de la Comisaría Municipal en proceso de construcción, por parte de las autoridades municipales.

20. Nombre y cargo de las personas que conforman el Consejo Técnico; el Reglamento Interno del Consejo Técnico; las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo Técnico a partir del 1° de enero del 2016 al 25 de febrero del 2018.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se estima que los motivos de inconformidad hechos valer por el ahora recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que requirió el particular al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad, se señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Por tanto el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, dispositivos que se transcriben enseguida para una mejor referencia:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Apuntado lo anterior, los puntos 1, 2 y 3 se analizan de manera conjunta, por encontrarse relacionados al tratarse de requerimientos de cuerpos normativos, en ese sentido resulta alusivo el contenido del artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

“Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y

síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal..."

De la citada disposición se advierte que los municipios del Estado de acuerdo a lo mandado por la Constitución Federal, serán gobernados por un Ayuntamiento, que se integrará por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Ley, el cual tendrá facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en su respectiva jurisdicción, para organizar su administración pública municipal.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en su artículo 124, que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado el 5 de febrero de cada año, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, como se observa de la transcripción que se hace de dicho artículo a continuación:

"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las

normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables."

En abundamiento a lo anterior, y a fin de dar claridad, cabe señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regulan su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones. En esta perspectiva, del mismo ordenamiento es de interés lo que señalan sus artículos 31, fracción I y 164 que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones..."

"Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal"

De los anteriores preceptos se desprende que es una atribución de los ayuntamientos el expedir y reformar el Bando Municipal, los reglamentos y demás disposiciones administrativas que deban ser observadas en el territorio del municipio; sin embargo por lo que hace en específico a los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, se establece como una atribución de carácter potestativo; es decir, que se puede o no realizar por el ayuntamiento, lo cual se lee expresamente del artículo 164 antes transcrito.

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, de lo señalado en los artículos aludidos con antelación, se denota que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades expresas para satisfacer los puntos de la solicitud formulada por el entonces solicitante, aunado a que de explorado derecho se sabe que los reglamentos y manuales son aquellas disposiciones normativas que contienen las bases mínimas que deben ser observadas para llevar a cabo ciertas actividades o atribuciones, por lo que resulta de interés de la ciudadanía la manera en que la administración pública municipal realiza las actividades que tiene encomendadas.

En relación a lo anterior, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción I, establece lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;...”

De lo que se advierte que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizada, sencilla precisa y de fácil acceso para los particulares la información considerada pública de oficio, entre la que resulta de interés al asunto, el marco normativo que le es aplicable, estando comprendida dentro del mismo los reglamentos y manuales

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de organización y procedimientos. Disposición la anterior que guarda completa similitud con lo que se señala en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción I.

En ese sentido, de lo entregado por el Sujeto Obligado en la etapa de manifestaciones se denota se pronunció en relación al *Reglamento de Imagen Urbana* refiriendo que proporcionaba el reglamento respectivo vigente, el cual se hizo llegar a través del archivo "*Reglamento de Imagen Urbana de Valle de Bravo (Autoguardado).pdf*", es por ello que se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud.

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en responder sobre los Manuales solicitados de la Dirección de desarrollo Urbano y Obras Públicas, por tanto al haberse explicado que tiene facultades expresas para que genere información de dicha naturaleza y que además la misma se encuentra catalogada como información que debe ser de conocimiento público de manera oficiosa; resulta procedente ordenar la entrega del Manual de Organización y el Manual de Procedimientos vigentes, ambos de la Dirección de desarrollo Urbano y Obras Públicas; no obstante para el caso de que no se cuente con los mismos toda vez que como se ha explicado la generación de dicha información deriva de una facultada potestativa, o sea que pudo o no haberse ejercido, será suficiente con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Por otro lado en el punto 4 de la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara el tabulador vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, respecto de lo cual el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en emitir pronunciamiento, por lo que es necesario analizar la naturaleza de dicha

información en relación con las facultades que tiene el Sujeto Obligado para generarla.

Por ende resulta alusivo el contenido de los artículos 115 fracciones I y IV, así como del diverso 127, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

De los preceptos anteriores se desprende que todo servidor público del Estado mexicano tiene derecho a recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo o cargo, la cual se traduce en la percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones.

Así, los Municipios del Estado de acuerdo a lo mandatado por la Constitución Federal, serán gobernados por un Ayuntamiento, el cual administrará libremente su hacienda que se constituye por los rendimientos de los bienes que les pertenecen,

por las contribuciones y por los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Así también se señala expresamente que las leyes de ingresos de los municipios serán aprobadas por las Legislaturas de los Estados y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, indicando que en los mismos se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán sus servidores públicos municipales, remuneraciones que de acuerdo con lo que establece el artículo 127 antes citado será determinada de manera anual y equitativamente, las cuales junto con sus tabuladores deberán ser públicos debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en su artículo 125, que corresponde al Presidente Municipal el promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos del Municipio, a más tardar el 25 de febrero de cada año, enviándolo en esa misma fecha al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México e igualmente refiere que dicho Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, tal y como se observa de la referencia que se hace de dicho artículo a continuación:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución...

Al respecto, tiene alusión al asunto lo establecido por el artículo 31, en su fracción XIX y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

"Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación."

De los preceptos transcritos se observa, que si bien el presupuesto de egresos de los municipios se debe promulgar y publicar a más tardar el veinticinco de febrero de cada año; para ello, los Ayuntamientos deberán aprobarlo a más tardar el veinte de diciembre de cada año, previa presentación que del mismo haga el Presidente Municipal.

Además, por su parte la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que es una obligación de las instituciones públicas, es decir, de cada uno de los poderes públicos del Estado, de los municipios, los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, los fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos; el elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones debiendo tomar en cuenta sus objetivos como institución pública, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos y la calidad, cantidad y responsabilidad del trabajo, como se desprende de sus artículos 4, fracción III y 98, fracción XV, que se transcriben enseguida:

"ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen..."

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley...”

A mayor abundamiento conviene hacer mención que de conformidad a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2018 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales están constreñidos a observar el Sujeto Obligado en el presente asunto, ello de conformidad los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México¹, las Tesorerías de los Municipios dentro de la información que deben rendir de manera mensual al referido Órgano, se contempla la información relativa a la nómina del Municipio, dentro de la cual a su vez se deberá entregar el tabulador de sueldos, como se observa de la siguiente imagen:

¹ “**Artículo 349.-** Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.
II. Información presupuestal.
III. Información de la obra pública.
IV. Información de nómina.
(...)”



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		RYTTO	QDAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	2, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Médios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el presente asunto, cuenta con las facultades a través de su Presidente Municipal y Ayuntamiento para emitir el tabulador de sueldos requerido por el hoy recurrente, por tanto resulta procedente ordenar la entrega de aquel del que se desprendan las plazas o puestos de su Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, puesto que el mismo es parte integrante del Presupuesto de Egresos que debe promulgar y publicar; o en su caso a través de su dependencia a la que le corresponda elaborar el tabulador anual de remuneraciones que se ordena en la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el que el que se adjunta en el informe mensual que es entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por ende resulta que es información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública, por lo que es factible de ser entregado.

Continuando, el recurrente petitionó en el punto 5 de su solicitud de información que le fuera proporcionado el *catálogo de monumentos históricos en Valle de Bravo del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, al respecto, el Sujeto Obligado en la etapa relativa a las manifestaciones mencionó que se anexaba el único catálogo de monumentos históricos en Valle de Bravo que obra en los archivos de la Subdirección de Desarrollo Urbano, mismo que se envió con el nombre de archivo “CATALOGO INHA.PDF”, el cual consta de 15 páginas en las que se detalla un listado de inventario de monumentos históricos inmuebles, el cual se denota que fue elaborado por la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En tal tesitura, se estima que el punto 5 de la solicitud se encuentra satisfecho con lo entregado por el Sujeto Obligado pues guarda congruencia con lo solicitado y se especificó que es el único que obra en sus archivos, de tal manera que respecto de la veracidad de ello, este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello²; de ahí que se tenga por atendida dicha parte de la solicitud.

² Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien por cuanto hace al punto 6 de la solicitud, mediante el cual requirió el *catálogo municipal de construcciones de arquitectura vernácula, de monumentos estéticos edificados en el siglo XX que constituyen ejemplos únicos generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas en Valle de Bravo*, el Sujeto Obligado a través de su Subdirector de Desarrollo Urbano manifestó que después de una búsqueda minuciosa no se encontró dicha información, por lo que sugirió se acudiera a la oficina del INAH.

Al respecto resulta de especial interés citar lo establecido en el artículo 2.2.1 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Valle de Bravo que el propio Sujeto Obligado remitió como parte de sus manifestaciones, mismo que es del tenor siguiente:

"CAPITULO II DE LOS INMUEBLES HISTÓRICOS

ARTÍCULO 2.2.1 Definición

Se consideran inmuebles históricos los contenidos dentro del catálogo vigente del INAH, por ser construidos entre los siglos XVI al XIX; por ser inmuebles relevantes destinados a: templos y sus anexos, casas rurales, seminarios, conventos y cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornato públicos y al uso de autoridades civiles y militares; por ser ejemplos únicos, generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas. (Artículo 36, fracción I de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas). Asimismo, todas las construcciones de carácter histórico que conforman el contexto y/o los tejidos urbanos específicos de Valle de Bravo, la arquitectura típica o vernácula y los inmuebles prehispánicos definidos por ley.

Adicionalmente, se consideran monumentos estéticos aquellos inmuebles edificados en el siglo XX que constituyen ejemplos únicos, generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas, y

que se encuentran bajo custodia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.”

Del precepto anterior se desprenden dos clasificaciones (i) inmuebles históricos y (ii) monumentos estéticos, los primeros incluyen los construidos entre los siglos XVI al XIX por ser inmuebles relevantes, ejemplos únicos generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas, las construcciones de carácter histórico que conforman el contexto y/o tejidos específicos de Valle de Bravo, la arquitectura típica o vernácula y los inmuebles prehispánicos; todo ello se encuentra contenido en el catálogo vigente del INAH.

De tal manera que no es procedente ordenar un catálogo referente solamente a las construcciones de arquitectura vernácula, pues estos están contenidos en el catálogo de monumentos históricos elaborado por el INAH, que el presente caso ya fue entregado como se ha dicho en el análisis del punto anterior; en otras palabras ello resultaría materialmente imposible dado que no se elabora un catálogo en específico para dicha connotación dada a los inmuebles y por tanto al entregarse el catálogo de monumentos históricos del INAH se satisfizo implícitamente dicha solicitud.

Empero, los segundos -(ii) monumentos estéticos- incluyen los inmuebles edificados en el siglo XX que constituyen ejemplos únicos generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas, los cuales conforman un catálogo distinto al referido con anterioridad, ya que incluso éste se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para ordenarle al Sujeto Obligado la entrega del catálogo donde se contengan los *monumentos estéticos edificados en el siglo*

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XX que constituyen ejemplos únicos generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas, ya que si bien es cierto dicho documento pudiera contener información respecto de monumentos pertenecientes al municipio, lo cierto es que como se ha señalado, éste no es generado por el ayuntamiento sino por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y no se advierte dispositivo normativo que permita asegurar que dicho catálogo o inventario también deba obrar en los archivos del Sujeto Obligado; además de que la Subdirección de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, quien se estima es la competente para en todo caso tuviera la información en sus archivos se pronunció en el sentido de haber realizado la búsqueda de la información si haberla localizado, por lo que se considera que lo procedente es dejar a salvo los derechos del recurrente para que solicite el catálogo o documentación en el que se pudiera contener la citada información al Sujeto Obligado competente, como lo es el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

*Siguiendo con el análisis de la solicitud de información, los puntos 7, 8, 13, 14 y 16, relativos a la solicitud de las *licencias de uso de suelo, las modificaciones al uso de suelo y densidades, las licencias de construcción, los permisos de construcción y las construcciones regularizadas*; se analizan de manera conjunta por encontrarse relacionados.*

Respecto de dichos puntos, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, entregó diversos listados que contienen el número de identificación de las licencias de uso de suelo, de las licencias de construcción, de los permisos de construcción, de las regularizaciones y de los cambios de densidad, en todos los primeros casos sin mayor dato de identificación y en el caso del último además de entregar el número de expediente se informó un nombre por cada uno -que se presume se trata del

nombre del titular-, ello fue así mediante los archivos "*LICENCIAS DE USO DE SUELO 1.pdf*", "*LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN 1.pdf*", "*PERMISOS 1.pdf*", "*regularizaciones 1.pdf*" y "*CAMBIOS DE DENCIDAD 1.pdf*".

Ante lo anterior, primeramente es de destacar que no se analiza la fuente obligacional con la que cuenta el Sujeto Obligado para generar, poseer y administrar las licencias de construcción, licencias de uso de suelo, los permisos de construcción, las regularizaciones y los cambios de densidad; en razón de que con lo entregado asume contar con la información en sus archivos, tan es así que entrega un listado con los números de identificación o expediente.

En tal sentido resultaría ocioso analizar el marco jurídico en el que se desenvuelve la actuación del Sujeto Obligado para generar la información motivo de tales puntos de la solicitud, ya que esta ha sido tácitamente reconocida por el mismo.

Ello a excepción de *las modificaciones al uso de suelo* que también fue requerido por el entonces solicitante y sobre las cuales se omitió emitir pronunciamiento alguno, por tanto respecto de dicho tema es necesario traer a colación que de acuerdo con el Código Administrativo del Estado de México, concretamente con su artículo 5.10, se denota que es una atribución de los municipios, formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar, y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que deriven de aquellos; así como participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven cuando incluya parte o la totalidad de su territorio³.

³ "Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esa tesitura el mismo Código Administrativo en consulta, refiere que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, mismo que se integra por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes municipales de desarrollo urbano y los planes parciales de desarrollo urbano, especificando que éstos últimos pueden derivar del plan estatal, de planes regionales o de los planes municipales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar en una zona determinada del municipio o centro de población los aspectos relativos a establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población.

Así, de conformidad al Código Administrativo citado, es especial con su artículo 5.6, podemos advertir que el uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, se sujetará entre otros documentos a lo establecido en los planes de desarrollo urbano, según con Código Administrativo citado, en artículo 5.6.

En esa misma línea de análisis no sobra decir que los municipios tienen la atribución expresa en el multireferido Código, de expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción; autorizar cambios.

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven;

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;...”

de uso de suelo, del coeficiente de ocupación; del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos; además de emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas en el ámbito de su competencia⁴. En otras palabras existe la facultad expresa para emitir tanto licencias de uso de suelo como autorizaciones de cambios de uso de suelo.

Ahora, si bien el Sujeto Obligado proporcionó los listados de los restantes (licencias de construcción, licencias de uso de suelo, los permisos de construcción, las regularizaciones y los cambios de densidad) documentos solicitados que ha expedido, lo cierto es que los datos que se encuentran en dichos listados, -se insiste- únicamente permiten conocer el número de expediente y/o de identificación; esto es, no es factible obtener mayor información, aunado al hecho de que la información únicamente corresponde al año 2018, y el solicitante requirió la información desde el primero de enero de 2016.

Además de que no debe ignorarse que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus distintas atribuciones, competencias y funciones, de los que se desprenda la información que se desea conocer. De ahí que el artículo 12, segundo

⁴ "Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes: (...)

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones; VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

(...)

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;..."

párrafo refiera que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada, pero también dicho artículo es ilustrativo en señalar que los mismos, no están obligados a procesar, investigar, generar o efectuar cálculos a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los particulares.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Por ende, en el caso para lograr dar satisfacción a los puntos de la solicitud en análisis bastaba con que se entregaran en versión pública cada una de las licencias, permisos o autorizaciones expedidas, pues entregando las mismas sí pudiera hacerse mayor información respecto de cada una de ellas y no solamente su número de expediente o identificación.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala como una obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados; es decir como información que se debe poner a disposición

del público de manera permanente y actualizada así como de forma sencilla, precisa y entendible en sus respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones la información relativa a las licencias, permisos y autorizaciones que otorgue, haciendo de conocimiento el objeto, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...”

Por lo que resulta factible la entrega de tales documentos, aunando a lo que señala el artículo 75 de la Ley en cita, en relación al deber de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a que se refiere la misma ley, o sea la información que se encuentra establecida como obligación común o específica, lo cual deberá ser dejando visibles los datos que como parámetro mínimo maneja el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia Local para hacerlos de conocimiento público; así como con los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados*

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que disponen los criterios de contenido en la publicación de la información relativa a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, homologó con la fracción XXXII del artículo 92 antes transcrito, los cuales se leen como sigue:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos,

Periodo de actualización: trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
 - Criterio 2** Periodo que se informa
 - Criterio 3** Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización
 - Criterio 4** Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)
 - Criterio 5** Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.
 - Criterio 6** Unidad(es) responsable(s) de instrumentación
 - Criterio 7** Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado
 - Criterio 8** Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico
 - Criterio 9** Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)
 - Criterio 10** Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)
 - Criterio 11** Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico
 - Criterio 12** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública⁶⁸ cuando así corresponda
 - Criterio 13** Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado
 - Criterio 14** Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa
- En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:
- Criterio 15** Hipervínculo al documento donde se desglosó el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes⁶⁹
 - Criterio 16** Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda
 - Criterio 17** Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso.

Consecuentemente al haberse asumido la mayoría de la información de tales puntos de la solicitud y de haberse generado la misma respecto de los años 2016 y 2017 así como las autorizaciones de modificaciones al uso de suelo; no existe impedimento para que la proporcione al particular al contrario de encontrarse en sus archivos esta constreñido a su entrega de conformidad a lo establecido en los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dictan la obligación de entregar la información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado, o sea, aquella que sea generada administrada, obtenida, adquirida o transformada por los mismos derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Sin embargo, es de precisar que no se le puede obligar al Sujeto Obligado a la entrega de información que no ha asumido es decir de los años 2016 y 2017 y de las autorizaciones de modificaciones de uso de suelo ya que de acuerdo a las atribuciones que tiene designadas no se desprende la obligación forzosa para generar, *licencias, autorizaciones o permisos*, ya que la naturaleza de dichos documentos implica la acción voluntaria de los solicitantes o interesados; en otras palabras son documentos que se generan derivado de una solicitud de los ciudadanos o particulares; en ese sentido, en el caso de que el Sujeto Obligado después de buscar en sus archivos no localice licencias, autorizaciones, o permisos expedidos *de los años 2016 y 2017 y de las autorizaciones de modificaciones de uso de suelo*, bastará con que se haga de conocimiento del recurrente.

Es preciso subrayar, que la entrega de las licencias, permisos y autorizaciones deberá ser en versión pública en la que deberán testados los datos de carácter confidencial

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pertenecientes al titular de las mismas, entre ellos su nombre, no obstante de que dicho dato sea considerado como información que debe hacerse de conocimiento según la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de la Materia.

Lo anterior se estima así, toda vez que no se debe perder de vista que las licencias de uso de suelo, de modificación al uso de suelo, de cambio de densidad, de construcción y regularizaciones reflejan de manera inmediata el patrimonio, pues de los referidos documentos se puede apreciar las características o especificaciones del inmueble objeto de dicho documento, lo que puede dar pauta a que se haga un mal uso de esta información en perjuicio de los titulares de las licencias en mención.

No obstante de que son documentos emitidos por una autoridad administrativa legalmente facultada para ello, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su emisión, es decir, que el Sujeto Obligado emitió un acto en pleno ejercicio de sus facultades previa acreditación de los requisitos legales necesarios que motiven su actuar, pero ello no debe implicar la posibilidad de revelar información clasificada como confidencial (*nombre del titular de licencias, autorizaciones o permisos*), puesto que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos.

En el caso específico, el nombre constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el

artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México.

En esta tesitura, cabe precisarse que el Código Civil del Estado de México establece entre otras cosas establece que como atributos de la personalidad se encuentra el nombre, el cual designa e individualiza a una persona, en este sentido debe precisarse que en sus artículos 2.13, 2.14 y 2.16, que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, por lo que se refiere al nombre de las personas jurídicas colectivas este se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos; como se lee de los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México, a saber:

Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Por lo que la entrega de tales documentos procede que se haga en versión pública testando los datos que debido a su naturaleza sean susceptibles de clasificarse como confidenciales, entre los que sobresale el nombre de la persona física o jurídico colectiva a favor de quien se expidió la licencia de construcción o licencia de uso de suelo, circunstancia que se encuentra estipulada en el Lineamiento Sexagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil dieciséis que a continuación se inserta:

Sexagésimo sexto. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

En mérito de lo anterior y atendiendo a los dispositivos legales referidos con antelación es procedente realizar la entrega de tales documentos, testando entre otros datos el nombre de la persona a favor de quien se expidió el documento en mención, toda vez que no se debe perder de vista que al dejarlo visible la hace identificable, aunado a que atentaría su patrimonio podría en razón de que se otorgaría acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de dicha información, circunstancia que es contraria al objeto de Instituto, es decir, tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, en el punto 16 el solicitante también requirió que le fuera proporcionado la autorización del cabildo para llevar a cabo el proceso de regularizaciones de construcciones, respecto de ello es de señalar que del análisis al marco jurídico en esa materia que le es aplicable al Sujeto Obligado, este Órgano Garante no localizó dispositivo normativo que obligue a los ayuntamientos como es el caso del Sujeto Obligado, a autorizar mediante cabildo las regularizaciones a realizar en el municipio, sin embargo tomando en consideración que en dicho punto de la

solicitud el particular refirió que peticionaba la información de conformidad con lo expresado por el presidente municipal en su primer informe de gobierno, es que este Instituto en consulta de dicho informe advirtió lo siguiente:



REGULARIZACIÓN DE PREDIOS

Difusión del programa de regularización.

En el 2016 se han realizado 500 asesorías en las localidades de nuestro municipio donde existen asentamientos humanos susceptibles de regularizar, orientando y asesorando a la población con respecto a los procedimientos y requisitos de regularización aplicables de acuerdo a la problemática de cada predio.

Se brindaron 500 asesorías dando difusión a los procedimientos y requisitos de regularización de predios, aplicables a la problemática particular de cada asentamiento irregular.

Registros Administrativos de la Coordinación de Tenencia de la Tierra.

Titulación en propiedad privada.

Otorgando certeza jurídica se expidieron 248 títulos de propiedad privada, lo que representa una variación positiva del 140% con respecto al total de títulos que se expidieron en la administración

Registros Administrativos de la Coordinación de Tenencia de la Tierra.

A efecto de otorgar certeza jurídica a los poseedores de predios susceptibles de regularización se llevó a cabo la firma del Convenio de Coordinación de Acciones con el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social para apoyar a la población más vulnerable de nuestro municipio, se expidieron 248 títulos de propiedad a poseedores de predios susceptibles de regularización, de los cuáles 118 fueron ya entregados a los beneficiarios de ocho localidades de nuestro municipio.

Así mismo, en el desahogo del décimo octavo punto de la orden del día de la cuadragésima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha 16 de Noviembre de 2016, se aprobó el cambio de uso de suelo de una superficie de 25,000 metros cuadrados de uso agrícola a habitacional de 31 predios que conforman la Colonia Tehuastepec, ubicada en nuestro municipio, así como el campo de fútbol, la telesecundaria, salón de reuniones, tanque de agua, y la iglesia de la colonia. Esto en beneficio de las 31 familias que pueden ahora tramitar la regularización terminado con la incertidumbre de su patrimonio familiar en la que vivieron por más de diez años.

De las imágenes anteriores se denota que ciertamente en el Primer informe de gobierno municipal de Valle de Bravo de la actual administración⁵ ciertamente se

⁵ Consultable en <http://www.valledebravo.gob.mx/primer-informe-de-gobierno/>.

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

habló de la regularización de predios, tema en el que según se lee se trabajó difundiendo el programa de regularización, mediante asesorías en las localidades del municipio; así como en la titulación de la propiedad privada y dicho apartado se habla de que en la *cuadragésima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha 16 de noviembre de 2016*, se aprobó el cambio de uso de suelo de una superficie de 25,000 metros cuadrados de uso agrícola a habitacional que permitiría que 31 familias pudieran tramitar la regularización de su patrimonio.

En tal sentido, si bien como se ha dicho no se advirtió que el procedimiento para llevar a cabo las regularizaciones, debió de haberse aprobado por el cabildo, lo que incluso también manifestó el Secretario del Ayuntamiento; lo cierto es que se desprende que sí existe una sesión de cabildo en la que se aprobó un cambio de suelo que permitió llevar a cabo, de manera posterior parte de las regularizaciones que pudieran estar incluidas en las que fueron reportadas por el Sujeto Obligado mediante los archivos hechos llegar en sus manifestaciones o en las que faltan por informar por haber ocurrido en los años 2016 y/o 2017; por tanto en suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente en términos de lo que señala el artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina que el solicitante desea le sea entregada el acta de la sesión de cabildo de fecha 16 de noviembre de 2016, por lo que se ordena su entrega; sin embargo en caso de no ser así, quedan a salvo los derechos del particular para que ingrese una nueva solicitud de información en la que se especifique con mayor claridad la información a la que desea acceder.

Asimismo en el punto 16 en análisis, el particular solicitó se le informara el sustento jurídico y técnico para llevar a cabo el procedimiento de regularización de construcciones o predios, en relación a ello si bien Sujeto Obligado pretendió responder a través del Secretario del Ayuntamiento manifestando que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es la encargada del tema de las regularizaciones en términos de lo que establece el Bando Municipal, lo cierto es que no se expresó con claridad el sustento jurídico es decir el artículo en concreto; por lo en atención a dicha parte de la solicitud conviene referir a lo que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 3, 27, 30 Bis, 31, fracción I, 91, fracción VIII, 164 y 165, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.”

“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada."

"Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley."

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;"

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

(...)

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general..."

"Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal"

"Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente."

De los preceptos jurídicos transcritos que los Municipios del Estado y por ende el Sujeto Obligado regulan su funcionamiento de conformidad a la Ley Orgánica Municipal, a su Bando, a sus reglamentos y las demás disposiciones aplicables, así dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra la de expedir y reformar los reglamentos que sean necesarios para su organización, dentro de los cuáles se ubica el Reglamento de Cabildo o Reglamento Interior, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Municipal y en los estrados del Ayuntamiento, por el Secretario del Ayuntamiento, pues es quien tiene la facultad de publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general. Además los reglamentos deben constar de manera íntegra en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento.

De tal manera se denota que el Sujeto Obligado al reconocer que ha llevado a cabo regularizaciones, tan es así que entregó un listado con referencia al número de expediente de las mismas, con lo señalado en los artículos antes citados se advierte que debe conocer y tener en sus archivos el documento (cuerpo normativo) en que se fundamente para llevar a cabo dicho acto, puesto que no que es desconocido que todo acto de autoridad debe estar sustentado en una dispositivo jurídico ya que las autoridades solamente pueden hacer lo que les está expresamente permitido. En tal sentido es procedente que el Sujeto Obligado entregue el documento que contenga el sustento jurídico y técnico para llevar a cabo las regularizaciones en el municipio.

Así también en el punto 16 en análisis, el solicitante requirió que se le informaran los ingresos totales del ayuntamiento por el concepto de las regularizaciones desde el 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018, en atención a ello el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el momento de hacer valer sus manifestaciones, remitió respuesta del Tesorero Municipal en la que expresó que adjuntaba la relación de los ingresos totales del ayuntamiento por construcciones regularizadas del periodo del 01 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018 por partida presupuestal de ingresos con todo lo relacionado obra pública, entregando lo que a continuación se representa en una parte del total de su contenido:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO

TESORERIA MUNICIPAL
Subtesorería de Ingresos

Informe de Facturación por Cuenta de Ingresos del 01/01/2016 al 25/02/2018

Concepto	Folio	Importe	Recargos	Multas	Gastos	Descuento	Total
DIFERENCIAS DE IMPUESTO PREDIAL	AU00040141	\$3,316.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,316.00
	AU00040142	\$5,245.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,245.00
	AU00040143	\$6,308.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$6,308.00
	AU00040144	\$4,867.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,867.00
	AU00041142	\$730.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$730.00
	AU00041414	\$3,408.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,408.00
	AU00041459	\$15,754.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$15,754.00
	AU00041959	\$39,113.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$39,113.00
	AU00041973	\$247.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$247.00
	AU00042507	\$29,192.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$29,192.00
	AU00042554	\$31,057.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$31,057.00

Al final de dicho documento, se indica el total de los ingresos recibidos que se reportan, información que fue hecha de conocimiento del particular mediante la vista otorgada en fecha trece de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, a pesar de que el recurrente si presentó alegatos, no expresó alguno en relación con dicha información; por tanto se entiende que resultó ser satisfactoria a su solicitud, además de que como se ha dicho este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para dudar sobre la veracidad de la información entregada por los Sujetos Obligados, por lo que si el Sujeto Obligado en el presente asunto, indicó a través de su Tesorero que

dicha información es la que corresponde al punto de la solicitud en análisis, lo procedente es tener por atendida dicha parte de la solicitud.

Continuando con el estudio de la solicitud de información, en el punto 9 de la misma el particular requirió se le informara sobre las *obras que fueron suspendidas, revocadas o demolidas de manera parcial o total por las autoridades municipales, las multas aplicadas y los recursos obtenidos por dicho concepto del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018*, respecto de lo cual el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en emitir respuesta alguna.

Por tanto en relación a dicho punto de la solicitud, resulta de interés referir lo establecido en los artículos 5.61, 6.62 y 5.63 del Código Administrativo del Estado de México, los cuales se encuentran ubicados dentro del Libro Quinto *Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población*, en su Título Quinto *De las Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones*, mismos que son del sentido literal siguiente:

“Artículo 5.61.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, que serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones emitidas por las autoridades de desarrollo urbano y procederá su adopción cuando se afecte el interés social.”

“Artículo 5.62.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades de desarrollo urbano son:

Récurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Suspensión provisional, parcial o total, del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras;

II. Desocupación parcial o total de predios o inmuebles;

III. Evacuación o desalojo de personas y bienes;

IV. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio.

Las autoridades de desarrollo urbano para hacer cumplir las medidas de seguridad que determinen, podrán requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

“Artículo 5.63.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;

II. Demolición parcial o total de construcciones;

III. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;

IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen los acuerdos de autorización de los conjuntos urbanos y de los usos que generan impacto urbano.

b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes, diversos a los señalados en el inciso anterior.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a III de este artículo.

Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales respectivas para exigir el pago de las multas que no se hubieren cubierto por los infractores en los plazos señalados.”

De los preceptos anteriores citados se desprende que en materia de desarrollo urbano pueden aplicarse tanto medidas de seguridad como sanciones, las primeras siendo de carácter preventivo de ejecución inmediata para evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones en la materia; y las segundas por cometer infracciones a la reglamentación aplicable en la materia; así dentro de las medidas de seguridad que se pueden adoptar se encuentra la suspensión provisional parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras; y dentro de las sanciones está la clausura provisional o definitiva parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones, la demolición parcial o total de construcciones, la revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados y la multa.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5.7 del mismo Código Administrativo en consulta tenemos que las autoridades competentes para la aplicación del referido Libro Quinto, son el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y los municipios, siendo específica dicha normatividad en su artículo 5.10, fracción XX en que corresponde a los municipios, determinar infracciones de los particulares a las disposiciones del Libro Quito de dicho Código y su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que se establecen en el mismo.

En ese sentido, en el Bando Municipal de Valle de Bravo 2018, en su artículo 82, se dispone que en materia de desarrollo urbano, la Dirección de Desarrollo Urbano y

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obras Públicas, a través de la Subdirección de Desarrollo Urbano, auxiliada por el personal de verificación, está facultada para ordenar, realizar y controlar la inspección, verificación, infracción, suspensión, retiro de materiales de construcción, clausura de la obra en construcción, e imposición de sanciones.

Luego si los Sujetos Obligados están constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Transparencia de la Entidad, de haber aplicado alguna medida de seguridad o sanción a construcciones, debe contar con los documentos de los que se desprenda ello; de tal manera que resulta procedente que el Sujeto Obligado realice una búsqueda en los archivos de sus dependencias y áreas que resulten competentes para que entreguen los documentos de los que se pueda desprender todas las obras suspendidas, revocadas o demolidas de manera parcial o total y sobre las multas aplicadas, así como de los recursos obtenidos por dichos conceptos, del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018; ya que si bien en etapa de manifestaciones se entregó el oficio DDUYOP/028/2018, firmado por el Subdirector de Desarrollo Urbano del Valle de Bravo, lo cierto es que el mismo fue omiso en pronunciarse sobre el punto 9 de la solicitud de información. Empero en razón de que necesariamente para que se hayan llevado a cabo dichas medidas de seguridad o sanciones, debieron de haber acontecido situaciones hechos contrarios o infracciones a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, lo cual pudo o no haber ocurrido, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no haya realizado ninguna de ellas bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Siguiendo con el análisis de la solicitud de información, en los puntos 10 y 11 de la misma, el ahora recurrente, peticiónó la entrega de los *dictámenes previos elaborados por la Jefatura de Imagen Urbana de la Subdirección de Desarrollo Urbano*, así como de los *dictámenes de imagen urbana elaborados por el Consejo Técnico del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018*.

Al respecto es de referir que de las atribuciones conferidas a los municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, se encuentra la relativa a la emisión de dictámenes en el ámbito de su competencia

Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Valle de Bravo, mismo que fue remitido por el propio Sujeto Obligado referido como el vigente, resulta de interés traer a colación que en su artículo 8.1.1 indica de manera clara que la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, emitirá el dictamen de imagen urbana como parte integral de toda licencia de construcción, autorización de anuncios y autorización de mobiliario urbano, el cual tiene por objeto verificar la congruencia de la normatividad en materia de imagen urbana establecida por ese mismo Reglamento, con los proyectos de obra presentados para la obtención de una licencia de construcción; con los proyectos de anuncios, propaganda y directorios presentados para la obtención de una autorización de anuncio; así como con los elementos y diseños de mobiliario urbano presentados para la obtención de una autorización de mobiliario urbano.

Por tanto según se indica en el artículo 8.1.2 del mismo ordenamiento legal en consulta requieren de este dictamen; las obras nuevas; las de conservación,

remodelación, restauración, rehabilitación, adecuación, ampliación y reparación de obras existentes; las obras de infraestructura, equipamiento urbano y mobiliario urbano; las bardas y los muros de contención; los anuncios publicitarios; los pavimentos, guarniciones y banquetas; y las construcciones temporales en vialidades, tanto en propiedad privada como pública.

En relación a dicho punto de la solicitud en la contestación firmada por el Subdirector de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, hecha llegar en la etapa de manifestaciones, se indicó que no se han emitido dictámenes de imagen urbana, ya que en la Subdirección se verifican los proyectos para hacer más eficaz el trámite.

Empero lo anterior, se colige que si el Sujeto Obligado asumió por ejemplo la emisión de licencias de construcción, tan es así que envió un listado con una relación de números de expedientes de las mismas y que bien pudo haber autorizado la realización de muchas o algunas de las otras acciones para las cuales se requiere de dicho dictamen según su propia reglamentación citada; resulta inconcuso, que no se hayan emitido los referidos dictámenes de imagen urbana, puesto que ello se debió de haber hecho en observancia de su Reglamento de Imagen Urbana.

Al respecto se resalta que dicho dictamen de imagen urbana, según el artículo 8.1.3 del citado Reglamento es emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, a través del Consejo Técnico.

Del mismo modo, los dictámenes previos deben ser elaborados por la Jefatura de Imagen Urbana, ya que la realización de éstos es parte del proceso que implica la emisión de los dictámenes de imagen urbana; puesto que dicha Jefatura debe

analizar los planos, proyectos y diseños y emitir un dictamen previo, que luego tiene que presentar ante el Consejo Técnico para que se analice y en su caso se proceda a realizar el dictamen definitivo correspondiente.

Por lo que es evidente que ambos dictámenes: los dictámenes previos y los dictámenes de imagen urbana, deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, debido a que deben ser emitidos necesariamente para el caso de la expedición de licencias de construcción, autorizaciones de anuncios y autorizaciones de mobiliario urbano y si en el caso se ha asumido la expedición de las primeras, al menos respecto de éstas se debieron de haber generado, en consecuencia es factible ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable la entrega de los citados dictámenes previos emitidos por la Jefatura de Imagen Urbana y los dictámenes de imagen urbana emitidos por el Consejo Técnico en el periodo del 1 de enero de 2016 al 23 de febrero de 2018.

Por tanto, como su expedición se encuentra establecido como una obligación en su Reglamento de Imagen Urbana, para el caso de que el Sujeto Obligado insista en que los mismos no fueron emitidos, entonces deberá declarar de manera formal a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de tales documentos.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

“CRITERIO 0004-11

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y
PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción***

VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la

información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

Por lo que al haberse estudiado que el Sujeto Obligado tiene la obligación de haber generado los referidos dictámenes, si no localizarlos o no haber sido generados, por cualquiera de los dos supuestos referidos con antelación por los que podría ocurrir la inexistencia de la misma, el Sujeto Obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información referida, la misma no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Continuando, en el punto 12 de la solicitud de información, el solicitante requirió que se le entregaran las *opiniones de los delegados en relación a las licencias y permisos de construcción en sus respectivos barrios y comunidades del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018*, sobre lo cual el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, por tanto es importante traer a colación lo referido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 56 y 57, fracción I, inciso g), de la literalidad siguiente:

“Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.”

“Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.”

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

(...)

g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades...”

De los preceptos anteriores se desprende que los delegados son parte de las autoridades auxiliares municipales que designa el ayuntamiento, los cuales ejercen en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos; siendo específica dicha Ley en establecer algunas de las atribuciones que les corresponden a los delegados y subdelegados, entre las que destaca para el caso que nos ocupa, la relativa a emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de licencias de construcción en sus comunidades:

Luego entonces, se evidencia la facultad que tienen dichas autoridades auxiliares del ayuntamiento, para emitir la información sobre la que versa el punto de la solicitud en análisis, por lo que, si como se ha dicho se ha asumido la expedición de licencias de construcción, es procedente ordenar la entrega de las opiniones que hayan elaborado los delegados de Valle de Bravo, respecto de las licencias y permisos de construcción emitidas en sus respectivos barrios y comunidades dentro del periodo correspondiente del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.

Por otra parte, en el punto 15 de la solicitud de información, el particular pidió que se le informara el *nombre del o de los encargados de la Jefatura de Imagen Urbana desde el 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018*; en atención a ello el Sujeto Obligado en el momento de la presentación de sus manifestaciones hizo la entrega de la contestación efectuada por el Subdirector de Desarrollo Urbano en la que por lo que hace a dicho punto de la solicitud informó que el Arquitecto Alejandro Mendieta Caballero, Subdirector de Desarrollo Urbano, se encarga directamente de los asuntos relacionados con la imagen urbana de dicho municipio.

Es decir, derivado de dicha respuesta se puede advertir que la misma no resulta ser totalmente clara puesto que si bien cierto, se informa que el Subdirector de Desarrollo Urbano se encarga directamente de los asuntos en materia de imagen urbana, lo cierto es que no se indica de manera precisa si existe o no la Jefatura de Imagen Urbana y si en el caso de existir la misma está vacante o la razón por la cual es el Subdirector referido quien se encarga de los asuntos en esa materia a pesar de existir dicha Jefatura.

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tal incertidumbre incluso subsiste para este Órgano Garante, ya que del estudio del marco jurídico que reglamenta al Sujeto Obligado no se localizó la estructura orgánica del mismo y en concreto de su Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo que no permitió conocer la existencia de la Jefatura de Imagen Urbana; en otras palabras ni del Bando Municipal del Sujeto Obligado, ni de la consulta a su estructura orgánica y directorio que tiene publicados en su portal de información pública de oficio mexiquense (ipomex), se logró conocer las áreas que componen a la citada Dirección, así como tampoco se advierte que sea mencionada la Jefatura de Imagen Urbana. Empero en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Valle de Bravo, sí se menciona a la referida Jefatura, lo que da indicios de que la misma existe.

En tal tesitura, ante las inconsistencias anteriores, es necesario que el Sujeto Obligado emita respuesta clara al respecto y proporcione el documento del que se pueda desprender el nombre del titular de la Jefatura de Imagen Urbana, toda vez que dicho cargo se encuentra expresamente comprendido dentro de su Reglamento de Imagen Urbana.

Prosiguiendo con el estudio de la solicitud de información, por cuanto hace al punto 17 de la misma en el que se solicitaron los *dictámenes del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) para permitir obras de construcción (restauración, adecuación o ampliación) de construcciones catalogadas por el propio INAH del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018*; es oportuno referir que de acuerdo con el Código Administrativo del Estado de México en materia de construcciones, existen ciertas sujeciones a las que deben estarse toda construcción entre las que sobresale para el

caso de nuestro interés, la relativa a que aquellas construcciones que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deben respetar las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda⁶.

Así en el caso específico del Sujeto Obligado, de su Reglamento de Imagen Urbana, resulta de interés referir que los inmuebles en los que se colige tiene intervención el Instituto Nacional de Antropología e Historia son aquellos denominados inmuebles históricos, pues estos son los contenidos dentro del catálogo vigente de dicho Instituto⁷; precisado ello, el mismo ordenamiento legal citado refiere que intervenciones pueden ocurrir en los inmuebles históricos, siendo éstas (i) la restauración, (ii) la adecuación y (iii) la ampliación; siendo claro en disponer en su artículo 2.2.2 que se deberá obtener aprobación expresa del INAH para cualquier proyecto de intervención en inmuebles históricos.

Así también, la modificación, mantenimiento o conservación de cualquier fachada en la zona I Centro Histórico, requiere la autorización del INAH, según con el artículo 3.3.2. del citado Reglamento.

De tal manera que mientras se traten de intervenciones en inmuebles históricos o de modificaciones, mantenimientos o conservaciones a fachadas de la Zona I Centro Histórico, será indispensable la aprobación o autorización de parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia; en ese sentido de haberse solicitado autorizaciones para realizar dichas intervenciones en inmuebles de tal naturaleza en

⁶ Ver artículos 18.3, fracción XI y 18.37

⁷ Ver artículo 2.2.1.

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el periodo del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018, para haberse otorgado las mismas debió de haberse exigido la autorización o aprobación respectiva del parte del INAH y por lo tanto dicha información debe obrara en los archivos del Sujeto Obligado y es susceptible de ser entregada para satisfacer el punto de la solicitud que nos ocupa. Sin embargo para el caso de que no hayan existido autorizaciones de intervenciones en inmuebles de ese tipo en el periodo referido, será suficiente con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

En otro orden de ideas, en el punto 18 de la solicitud de información el particular requirió que se proporcionaran los *números oficiales y alineamientos expedidos por las autoridades municipales del primero de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018*, en relación a ello es alusivo referir que en términos de los que señala el artículo 18.35 del Código en consulta, se tiene que la constancia de alineamiento y número oficial ciertamente es el documento expedido por parte de los municipios que tiene por objeto delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, así como precisar sus restricciones de construcción y el número oficial que le corresponde; al respecto es importante referir que el mismo artículo señala que la referida constancia se puede otorgar por uno o por ambos servicios, según sea solicitado.

Documento que además puede obrar en los archivos de los expedientes de las solicitudes de licencia de construcción de obras nuevas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México en su parte conducente, a saber:

“Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

(...)

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

(...)

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

(...)

3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;...”

Como se lee del precepto normativo citado el documento relativo a la constancia de alineamiento y número oficial es requisito que se debe presentar en el caso de solicitudes de licencia de construcción, en específico para obras nuevas, así como ampliaciones, modificaciones o reparaciones que afecten elementos estructurales y para obras nuevas que no afecten elementos estructurales.

Consecuentemente siendo que el municipio y por ende el Sujeto Obligado en el presente caso es el competente para emitir las constancias de alineamiento y de

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

número oficial, es procedente ordenar la entrega de aquellas que haya expedido del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018, sin embargo como la expedición de dichos documentos depende de la solicitud del interesado, de ser el caso de que no se hayan expedido en dicho periodo será suficiente con que el Sujeto Obligado lo manifieste así.

Ahora bien en el punto 19 de la solicitud de información, se requirió la entrega de las *licencias de construcción otorgadas por las autoridades municipales para la construcción del "teatro al aire libre" de la llamada "fuente danzaría" y de la "plaza Estado de México", construidas por las autoridades del Gobierno del Estado de México y la Comisaría Municipal;* respecto de lo cual el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en expresar respuesta alguna; ante ello es necesario repetir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.10, fracción X corresponde a los municipios expedir las licencias de construcción; de tal manera que resulta evidente que el Sujeto Obligado en el presente caso es competente para conocer sobre la existencia de las licencias de construcción referentes a los espacios indicados por el solicitante en el punto que se analiza.

Sin embargo toda vez que se desconoce la naturaleza de las obras referidas por el solicitante, ya que no se aportaron mayores elementos al respecto, aunado a la ausencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte que es posible que no obre licencia de construcción respecto de los mismos si se tratan de los casos de excepción que dispone el Código Administrativo en consulta; ya que si bien es cierto su artículo 18.3, refiere que toda construcción requerirá para su ejecución licencia de construcción, también indica que quedan exceptuados los casos expresamente señalados para lo cual es necesario remitirnos a lo establecido

en el artículo 18.20 en su último párrafo en el que se dispone que quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos.

En tal sentido se ordena la entrega de las licencias de construcción del *“teatro al aire libre”*, de la llamada *“fuente danzaría”* y de la *“plaza Estado de México”*, empero para el caso de que dichas obras no hayan necesitado licencia de construcción por encontrarse en los casos de excepción, bastará con el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Finalmente en el punto 20 de la solicitud de información se pidió se informara el *nombre y cargo de las personas que conforman en Consejo Técnico, el Reglamento del Consejo Técnico y las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo Técnico a partir del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018*, respecto de lo cual fue omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna, por lo cual es necesario reiterar que de acuerdo al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Valle de Bravo, concretamente en su artículo 8.2.1, se tiene que el Consejo Técnico, es el órgano que tiene por objeto verificar la congruencia de la normatividad en materia de imagen urbana establecida por este Reglamento, con los proyectos de obra; las obras, las edificaciones, los anuncios, propaganda y directorios, y el mobiliario urbano del municipio, refiriendo la estructura de su integración en el diverso artículo 8.2.2, que se lee como sigue:

“ARTÍCULO 8.2.2. Integración

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Consejo Técnico estará presidido por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, y se integrará con:

-El Subdirector de Desarrollo Urbano

-El Jefe de Imagen Urbana

-El Residente Local de Desarrollo Urbano en Valle de Bravo, como representante de la Dirección General de Operación Urbana del Estado de México

-Un arquitecto nombrado por el Director de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad Autónoma del Estado de México

-El director del Programa Pueblos Mágicos dentro del gobierno municipal, durante la vigencia de este programa.

-Un representante del INAH, cuando se trate de edificaciones catalogadas por dicho Instituto

El Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, cuando el caso de que se trate así lo amerite, podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de la sociedad civil del municipio, así como a especialistas en materia de imagen urbana y otras disciplinas afines que estime conveniente, para que emitan su opinión técnica. La participación de los integrantes del Consejo Técnico y de sus invitados será honorífica."

En ese sentido es evidente que el Sujeto Obligado debe conocer el nombre y cargo de las personas que integren el referido Consejo Técnico en razón de las personas que su propio Reglamento de Imagen Urbana, refiere como los integrantes del mismo, de tal manera que resulta procedente ordenar la entrega de los documentos de los que se pueda desprender dicha información, como pudiera ser de manera enunciativa mas no limitativa el acta de instalación de citado Consejo.

De igual manera, es procedente que el Sujeto Obligado entregue las minutas o actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo Técnico elaboradas del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018, que por lo menos debieron

de haberse generado cada 15 días, ya que de conformidad con el artículo 8.2.3 del Reglamento de Imagen Urbana en consulta, esa es la periodicidad en la que debe sesionar de manera ordinaria tal Consejo, pudiendo ser de menor frecuencia si se realizaron sesiones extraordinarias, lo anterior tal y como se lee enseguida:

“ARTÍCULO 8.2.3. Sesiones ordinarias y extraordinarias

El Consejo Técnico deberá sesionar de manera ordinaria cada 15 días, pudiendo reunirse con mayor frecuencia en sesión extraordinaria, en función de las solicitudes que se presenten a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.”

En último lugar, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta

resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública. Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Siendo importante subrayar en el caso en concreto que de ser el caso que se encuentre el domicilio de los particulares, el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley

de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

- a) El manual de organización y el Manual de Procedimientos vigentes, ambos de la Dirección de desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- b) El tabulador de sueldos del que se desprendan las plazas o puestos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas actualizado al 27 de febrero de 2018.
- c) Las licencias de uso de suelo, las modificaciones al uso de suelo y densidad, las licencias de construcción, los permisos de construcción y las

regularizaciones de construcciones expedidas del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.

- d) El acta de la sesión de cabildo de fecha 16 de noviembre de 2016.
- e) El documento que contenga el sustento jurídico y técnico para llevar a cabo las regularizaciones en el municipio.
- f) Los documentos de los que se pueda desprender todas las obras suspendidas, revocadas o demolidas de manera parcial o total y las multas aplicadas, así como de los recursos obtenidos por dichos conceptos, del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.
- g) Previa búsqueda exhaustiva y razonable, los dictámenes previos emitidos por la Jefatura de Imagen Urbana y los dictámenes de imagen urbana emitidos por el Consejo Técnico en el periodo del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.
- h) Las opiniones que hayan elaborado los delegados de Valle de Bravo, respecto de las licencias y permisos de construcción emitidas en sus respectivos barrios y comunidades dentro del periodo correspondiente del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.
- i) El documento del que se pueda desprender el nombre del titular de la Jefatura de Imagen Urbana.
- j) Las autorizaciones o aprobaciones emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sobre intervenciones (restauración, adecuación o

ampliación) en inmuebles, en el periodo del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.

- k) Las constancias de alineamiento y de número oficial, expedidas del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.
- l) Las licencias de construcción del *"teatro al aire libre"*, de la llamada *"fuente danzaría"* y de la *"plaza Estado de México"*.
- m) Los documentos de los que se desprenda el nombre y cargo de las personas que integren el Consejo Técnico en materia de imagen urbana.
- n) Las minutas o actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo Técnico del 1 de enero de 2016 al 25 de febrero de 2018.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

En caso de que no se localice la información que se ordena en los incisos a), c) (únicamente respecto de la información de los años 2016 y 2017 y de las autorizaciones de modificaciones de uso de suelo), f), j), k) y l) por no haberse generado, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

En el supuesto de no localizar la información referida en el inciso g), el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR;
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión
00944/INFOEM/IP/RR/2018.